

**REGLAMENTO (CEE) N° 3296/88 DE LA COMISIÓN**

de 24 de octubre de 1988

**por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación de la organización común de mercados, en razón de la adhesión de España y Portugal, como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1471/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 15,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios que contengan la nomenclatura combinada serán efectuados por la Comisión; que las modificaciones de fondo se realizan según el procedimiento establecido por los correspondientes actos agrícolas de la Comisión o del Consejo;

Considerando que, por consiguiente, procede formular las designaciones de las mercancías y de los códigos arancelarios que figuran en determinados actos comunitarios relativos a las adhesiones de acuerdo con los términos de la nomenclatura combinada; que estas adaptaciones no exigen ninguna modificación sustancial;

Considerando que debido al número y al contenido de los textos que necesitan tal adaptación, parece necesario reagrupar en un Reglamento único la totalidad de las modificaciones que deban adoptarse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(3)</sup>, quedará modificado como sigue:

1. En el punto 3 del artículo 2, el tercer guión del segundo párrafo será sustituido por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

\* — para las semillas y frutos oleaginosos recogidos en los códigos NC 1201 00 90, 1202 10 90, 1202 20 00, 1203 00 00, 1204 00 90, 1205 00 90, 1206 00 90, 1207 10 90, 1207 20 90, 1207 30 90, 1207 40 90, 1207 50 90, 1207 60 90, 1207 91 90, 1207 92 90, 1207 99 91 y 1207 99 99, y, así como para los productos recogidos en los códigos NC 1208, 2304 00 00, 2305 00 00, 2306 10 00, 2306 20 00, 2306 30 00, 2306 40 00, 2306 50 00, 2306 60 00, 2306 90 91, 2306 90 93 y 2306 90 99, los derechos de base serán, para España, aquéllos definidos en aplicación del punto 3 del artículo 75 del Acta.\*

2. El apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

\* 1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el régimen de control cuantitativo contemplado en el artículo 94 del Acta se aplicará a las importaciones en España procedentes de Portugal de los productos contemplados:

— en la letra a), con exclusión de las semillas de soja, que se recogen en los códigos NC: 1202 10 90, 1202 20 00, 1203 00 00, 1204 00 90, 1205 00 90, 1206 00 90, 1207 10 90, 1207 20 90, 1207 30 90, 1207 40 90, 1207 50 90, 1207 60 90, 1207 91 90, 1207 92 90, 1207 99 91 y 1207 99 99,

— en la letra b), con exclusión de los productos que se recogen en los códigos NC 1208, 1522 00 91, 1522 00 99, 2304 00 00, 2305 00 00, 2306 10 00, 2306 20 00, 2306 30 00, 2306 40 00, 2306 50 00, 2306 60 00, 2306 90 91, 2306 90 93 y 2306 90 99, del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE, en el mercado interior español.\*

3. El apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

\* 1. En lo que se refiere a los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola<sup>(2)</sup>, España y Portugal podrán, hasta el final de la primera etapa, aplicar en sus intercambios mutuos restricciones cuantitativas a la importación de los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009 : — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol :
2204 21	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :
2204 21 10	— — — Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar . — — — Los demás :
	— — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol :
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) :
2204 21 21	— — — — — — Vino blanco
2204 21 23	— — — — — — Los demás
	— — — — — Los demás :
2204 21 25	— — — — — — Vino blanco
2204 21 29	— — — — — — Los demás
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol :
	— — — — — Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd) :
2204 21 31	— — — — — — Vino blanco
2204 21 33	— — — — — — Los demás
	— — — — — Los demás :
2204 21 35	— — — — — — Vino blanco
2204 21 39	— — — — — — Los demás
2204 29	— — Los demás :
2204 29 10	— — — Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar — — — Los demás :
	— — — — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol :
	— — — — — Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) :
2204 29 21	— — — — — — Vinos blancos
2204 29 23	— — — — — — Los demás
	— — — — — Los demás :
2204 29 25	— — — — — — Vinos blancos
2204 29 29	— — — — — — Los demás
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :
	— — — — — Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) :
2204 29 31	— — — — — — Vinos blancos
2204 29 33	— — — — — — Los demás
	— — — — — Los demás :
2204 29 35	— — — — — — Vinos blancos
2204 29 39	— — — — — — Los demás

4. El apartado 1 del artículo 13, será sustituido por el texto siguiente :

\*1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o, según el caso, en los artículos correspondientes a los otros Reglamentos sobre la organización común del mercado agrícola. Las modalidades de aplicación :

- relativas a los animales de raza selecta para reproducción de la especie porcina que se recogen en el código NC 0103 10 00 se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, teniendo competencia el Comité de gestión establecido por dicho Reglamento,
- relativas a otros huevos recogidos en el código NC 0407 00 90 se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, teniendo competencia el Comité de gestión establecido por dicho Reglamento,
- relativas a las patatas tempranas que se recogen en los códigos NC 0701 90 51 y 0701 90 59 y a los aguacates que se recogen en los códigos NC 0804 40 10 y 0804 40 90, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, teniendo competencia el Comité de gestión establecido por dicho Reglamento.»

5. Los Anexos I a V serán sustituidos por los textos siguientes :

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
0103	Animales vivos de la especie porcina :
0103 10 00	— Reproductores de raza pura
	— Los demás :
0103 91	— — De peso inferior a 50 kg :
0103 91 10	— — — De las especies domésticas
0103 92	— — De peso superior o igual a 50 kg :
	— — — De las especies domésticas :
0103 92 11	— — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo
0103 92 19	— — — — Los demás
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos :
	— De peso inferior o igual a 185 g :
0105 11 00	— — Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i> )
0105 19	— — Los demás :
ex 0105 19 10	— — — Gansos y pavos :
	— — — — Pavos
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada :
	— Fresca o refrigerada :
0203 11	— — Canales o medias canales :
0203 11 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica
0203 12	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :
	— — — De animales de la especie porcina doméstica :
0203 12 11	— — — — Jamones y trozos de jamón
0203 12 19	— — — — Paletas y trozos de paleta
0203 19	— — Las demás :
	— — — De animales de la especie porcina doméstica :
0203 19 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras
0203 19 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero
0203 19 15	— — — — Panceta y trozos de panceta
	— — — — Las demás :
0203 19 55	— — — — — Deshuesadas
0203 19 59	— — — — — Las demás
	— Congelada :
0203 21	— — Canales o medias canales :
0203 21 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica
0203 22	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :
	— — — De animales de la especie porcina doméstica :
0203 22 11	— — — — Jamones y trozos de jamón

Código NC	Designación de la mercancía
0203 22 19	— — — — Paletas y trozos de paleta
0203 29	— — Las demás :
	— — — De animales de la especie porcina doméstica :
0203 29 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras
0203 29 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero
0203 29 15	— — — — Panceta y trozos de panceta
	— — — — Las demás :
0203 29 55	— — — — — Deshuesadas
0203 29 59	— — — — — Las demás
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados :
0206 30	— De la especie porcina, frescos o refrigerados :
	— — Los demás :
	— — — De la especie porcina doméstica :
0206 30 21	— — — — Hígados
0206 30 31	— — — — Los demás
	— De la especie porcina, congelados :
0206 41	— — Hígados :
	— — — Los demás :
0206 41 91	— — — — De la especie porcina doméstica
0206 49	— — Los demás :
	— — — Los demás :
0206 49 91	— — — — De la especie porcina doméstica
0406	Quesos y requesón :
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406 90	— Los demás quesos :
	— — Los demás :
ex 0406 90 21	— — — Cheddar :
	— — — — del tipo « Ilha »
ex 0406 90 23	— — — Edam :
	— — — — del tipo « Hollande »
	— — — — Los demás :
	— — — — — Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :
	— — — — — Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %
ex 0406 90 77	— — — — — — Dambo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samso :
	— — — — — — — del tipo « Hollande »
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :
	— De aves de corral :
	— — Para incubar :
ex 0407 00 11	— — — De pava o de gansa :
	— — — — De pavos
ex 0407 00 19	— — — Los demás :
	— — — — de gallinas
0407 00 90	— Los demás
1108	Almidón y fécula ; inulina :
	— Almidón y fécula :
1108 12 00	— — Almidón de maíz
1501 00	Manteca de cerdo ; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes :
	— Manteca y demás grasas de cerdo :
1501 00 19	— — Las demás

## ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
0103	Animales vivos de la especie porcina :
0103 10 00	– Reproductores de raza pura
	– Los demás :
0103 91	– – De peso inferior a 50 kg :
0103 91 10	– – – De las especies domésticas
0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg :
	– – – De las especies domésticas :
0103 92 11	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo
0103 92 19	– – – – Los demás
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos :
	– De peso inferior o igual a 185 g :
0105 11 00	– – Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i> )
0105 19	– – Las demás :
ex 0105 19 10	– – – Gansos y pavos
	– – – – Pavos
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada :
	– Fresca o refrigerada :
0203 11	– – Canales o medias canales :
0203 11 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica
0203 12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :
0203 12 11	– – – – Jamones y trozos de jamón
0203 12 19	– – – – Paletas y trozos de paleta
0203 19	– – Las demás :
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :
0203 19 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras
0203 19 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero
0203 19 15	– – – – Panceta y trozos de panceta
	– – – – Las demás :
0203 19 55	– – – – – Deshuesadas
0203 19 59	– – – – – Las demás
	– Congeladas :
0203 21	– – Canales o medias canales :
0203 21 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica
0203 22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :
0203 22 11	– – – – Jamones y trozos de jamón
0203 22 19	– – – – Paletas y trozos de paleta
0203 29	– – Las demás :
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :
0203 29 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras
0203 29 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero
0203 29 15	– – – – Panceta y trozos de panceta
	– – – – Las demás :
0203 29 55	– – – – – Deshuesadas
0203 29 59	– – – – – Las demás
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados :
0206 30	– De la especie porcina, frescos o refrigerados :
	– Los demás :
	– – De la especie porcina doméstica :
0206 30 21	– – – – Hígados :

Código NC	Designación de la mercancía
0206 30 31	— — — — Los demás
	— De la especie porcina, congelados :
0206 41	— — Hígados :
	— — — Los demás :
0206 41 91	— — — — De la especie porcina doméstica
0206 49	— — Los demás :
	— — — Los demás :
0206 49 91	— — — — De la especie porcina doméstica
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :
	— De aves de corral :
	— — Para incubar :
ex 0407 00 11	— — — De pavo o de gansa :
	— — — — De pavo
1501 00	Manteca de cerdo ; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes :
	— Manteca y demás grasas de cerdo :
1501 00 19	— — Las demás

## ANEXO III

Código NC	Designación de la mercancía
0702 00	Tomates frescos o refrigerados :
0702 00 10	— Del 1 de noviembre al 14 de mayo
0702 00 90	— Del 15 de mayo al 31 de octubre
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados :
0703 10	— Cebollas y chalotes :
	— — Cebollas :
0703 10 11	— — — Para simiente
0703 10 19	— — — Las demás
0703 20 00	— Ajos
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados :
0704 10	— Coliflores y brécoles :
0704 10 10	— — Del 15 de abril al 30 de noviembre
0704 10 90	— — Del 1 de diciembre al 14 de abril
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados :
ex 0706 10 00	— Zanahorias y nabos :
	— — Zanahorias
0805	Agrios, frescos o secos :
0805 10	— Naranjas
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) ; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios :
ex 0805 20 30	— — Monreales y satsumas :
	— — — Satsumas
ex 0805 20 50	— — Mandarinas y wilkings :
	— — — Mandarinas
0805 20 70	— — Tangerinas
0805 30	— Limones ( <i>citrus limon</i> y <i>citrus limonum</i> ) y agrio ( <i>citrus aurantifolia</i> ) :
0805 30 10	— — Limones ( <i>citrus limon</i> y <i>citrus limonum</i> )

Código NC	Designación de la mercancía
0806	Uvas y pasas :
0806 10	– Uvas :
	– – De mesa :
	– – – Del 1 de noviembre al 14 de julio :
0806 10 11	– – – – De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.), del 1 de diciembre al 31 de enero
0806 10 15	– – – – Las demás
0806 10 19	– – – Del 15 de julio al 31 de octubre
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos :
0808 10	– Manzanas
0808 20	– Peras y membrillos :
	– – Peras :
0808 20 10	– – – Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre
	– – – Las demás :
0808 20 31	– – – – Del 1 de enero al 31 de marzo
0808 20 33	– – – – Del 1 de abril al 15 de julio
0808 20 35	– – – – Del 16 de julio al 31 de julio
0808 20 39	– – – – Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos :
0809 10 00	– Albaricoques
ex 0809 30 00	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas :
	– – Melocotones

## ANEXO IV

Código NC	Designación de la mercancía
0702 00	Tomates frescos o refrigerados :
ex 0702 00 10	– Del 1 de noviembre al 14 de mayo :
	– – Del 1 de diciembre al 14 de mayo :
ex 0702 00 90	– Del 15 de mayo al 31 de octubre :
	– – Del 15 de mayo al 31 de mayo :
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados :
ex 0703 10	– Cebollas y chalotes :
	– – Cebollas :
	– – – Del 1 de agosto al 30 de noviembre
0703 10 11	– – – Para simiente
0703 10 19	– – – Las demás
ex 0703 20 00	– Ajos :
	– – Del 1 de agosto al 30 de diciembre
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados :
ex 0704 10	– Coliflores y brécoles :
ex 0704 10 10	– – Del 15 de abril al 30 de noviembre :
	– – – Del 1 al 30 de noviembre
ex 0704 10 90	– – Del 1 de diciembre al 14 de abril :
	– – – Del 1 de diciembre al 31 de marzo

Código NC	Designación de la mercancía
0805	Agrios frescos o secos :
0805 10	- Naranjas :
	- - Naranjas dulces, frescas :
	- - - Del 1 de abril al 30 de abril :
0805 10 11	- - - - Sanguinas y medio sanguinas
	- - - - Las demás :
0805 10 15	- - - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins
0805 10 19	- - - - - Las demás
	- - - Del 1 de mayo al 15 de mayo :
0805 10 21	- - - - Sanguinas y medio sanguinas :
	- - - - Las demás :
0805 10 25	- - - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins
ex 0805 10 29	- - - - - Las demás
	- - - Del 16 de mayo al 15 de octubre :
	- - - Del 16 de mayo al 31 de agosto
0805 10 31	- - - - Sanguinas y medio sanguinas
	- - - - Las demás :
0805 10 35	- - - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins
ex 0805 10 39	- - - - - Las demás
	- - - Del 16 de octubre al 31 de marzo :
	- - - Del 1 de febrero al 31 de marzo
0805 10 41	- - - - Sanguinas y medio sanguinas
	- - - - Las demás :
0805 10 45	- - - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins
0805 10 49	- - - - - Las demás
	- - Las demás :
ex 0805 10 70	- - - Del 1 de abril al 15 de octubre :
	- - - Del 1 de abril al 31 de agosto
ex 0805 10 90	- - - Del 16 de octubre al 31 de marzo :
	- - - Del 1 de febrero al 31 de marzo
ex 0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios :
ex 0805 20 30	- - Monreales y satsumas :
	- - - Satsumas del 1 de noviembre al 31 de marzo
ex 0805 20 50	- - Mandarinas y wilkings :
	- - - Mandarinas del 1 de noviembre al 31 de marzo
0805 20 70	- - Tangerinas :
	- - - Del 1 de noviembre al 31 de marzo
0805 30	- Limones ( <i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> ):
ex 0805 30 10	- - Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>citrus limonum</i> ):
	- - - Del 1 de junio al 31 de octubre
0806	Uvas y pasas :
0806 10	- Uvas :
	- - De mesa :
ex 0806 10 19	- - - Del 15 de julio al 31 de octubre :
	- - - Del 15 de agosto al 30 de septiembre
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos :
0808 10	- Manzanas :
	- - Las demás :
ex 0808 10 93	- - - Del 1 de enero al 31 de marzo :
	- - - del 1 al 31 de marzo
ex 0808 10 99	- - - Del 1 de abril al 31 de julio :
	- - - del 1 de abril al 30 de junio



Código NC	Designación de la mercancía
0808 20	— Peras y membrillos :
	— — Peras :
	— — — Las demás :
ex 0808 20 31	— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo :
	— — — — — Del 1 de febrero al 31 de marzo
0808 20 33	— — — — Del 1 de abril al 15 de julio
0808 20 35	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio
ex 0808 20 39	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre :
	— — — — — Del 1 al 31 de agosto
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos :
ex 0809 10 00	— Albaricoques :
	— — Del 15 de junio al 15 de julio :
ex 0809 30 00	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas :
	— — Melocotones, del 15 de mayo al 30 de septiembre

## ANEXO V

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad expresada en porcentaje del contingente anual
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos :	} 15 %
0808 10	— Manzanas :	
ex 0808 10 10	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre :	
	— — — Del 16 de septiembre al 30 de noviembre	
	— — Las demás :	
ex 0808 10 91	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre :	
	— — — — Del 1 de septiembre al 30 de noviembre	} 25 %
0808 20	— Peras y membrillos :	
	— — Peras :	
ex 0808 20 10	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre :	
	— — — — Del 1 de agosto al 16 de diciembre	
	— — — Las demás :	
0808 20 35	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio	} 25 %
ex 0808 20 39	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre :	
	— — — — — Del 1 de agosto al 16 de diciembre	
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos :	} 25 %
ex 0809 10 00	— Albaricoques :	
	— — Del 1 de mayo al 31 de julio :	
ex 0809 30 00	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas :	} 25 %
	— — Melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre	

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, o, según el caso, en los artículos correspondientes de los otros Reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agrícolas.

Las modalidades de aplicación:

— relativas a las carnes de conejos domésticos del código NC 0208 10 10, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, para lo que será competente el Comité de gestión creado por dicho Reglamento;

— relativas a las plantas certificadas de patatas de calidades inferiores del código NC 0701 10 00, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, para lo que será competente el Comité de gestión creado por dicho Reglamento.»

2) Los Anexos I, II y III serán sustituidos por los textos siguientes:

*ANEXO I*

Código NC	Designación de la mercancía
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:
ex 0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:
	— — — — Destinado al consumo humano
ex 0402 10 19	— — — Las demás:
	— — — — Destinado al consumo humano
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %:
ex 0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:
	— — — Destinado al consumo humano
0402 29	— — Las demás:
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:
0402 29 11	— — — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción no superior al 10 % en peso
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 10	— Yogur:
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:
	— — — Sin azucarar ni edulcorar, con un contenido de grasa en peso:
0403 10 11	— — — — No superior al 3 %
0403 10 13	— — — — Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %
0403 10 19	— — — — Superior al 6 %

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

Código NC	Designación de la mercancía
0403 90	— Los demás :
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao :
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas :
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :
0403 90 11	— — — — — No superior al 1,5 %
0403 90 13	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
ex 0403 90 19	— — — — — Superior al 27 % :
	— — — — — Destinado al consumo humano
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados, o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas :
0404 10	— Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo :
	— — En polvo, gránulos u otras formas sólidas :
0404 10 11	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo
0404 10 19	— — — Los demás
	— — Los demás :
0404 10 91	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo
0404 90	— Los demás :
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso :
	— — — No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :
0404 90 11	— — — — No superior al 1,5 %
0404 90 13	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0404 90 19	— — — — Superior al 27 %
	— — — Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso :
0404 90 31	— — — — No superior al 1,5 %
ex 0404 90 33	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :
	— — — — Destinado al consumo humano
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche

## ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje
	Productos del sector vitivinícola del Reglamento (CEE) n° 337/79	0,1
0406	Quesos y requesón :	
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo :	
0406 20 10	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado « schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	
	— — Los demás	
0406 20 90	— — Los demás	
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo :	
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger », acondicionados para la venta al por menor en la materia seca no superior al 56 %	
	— — Los demás :	
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :	
0406 30 31	— — — — No superior al 48 %	
0406 30 39	— — — — Superior al 48 %	
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso	

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje
0406 40 00	- Queso de pasta azul	
0406 90	- Los demás quesos :	
0406 90 11	- - Que se destinen a una transformación	
	- - Los demás :	
0406 90 13	- - - Emmental	
0406 90 15	- - - Gruyere, sbrinz	
0406 90 17	- - - Bergkase, appenzell, vacherin, fribourgeois, vacherin mont d'or et tête de moine	
0406 90 19	- - - Queso de Glaris con hierbas llamado (« schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	
0406 90 21	- - - Cheddar	
0406 90 23	- - - Edam	
0406 90 25	- - - Tilsit	
0406 90 27	- - - Butterkase	
0406 90 29	- - - Kashkaval	
	- - - Feta :	
0406 90 31	- - - - De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	
0406 90 33	- - - - Los demás	
0406 90 35	- - - Kefalotyri	
0406 90 37	- - - Finlandia	
0406 90 39	- - - Jarlsberg	
	- - - Los demás :	
0406 90 50	- - - - De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	
	- - - - Los demás :	
	- - - - - Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :	
	- - - - - - No superior al 47 % :	
0406 90 61	- - - - - - Grana padano, parmigiano reggiano	
0406 90 63	- - - - - - Fiore sardo, pecorino	
ex 0406 90 69	- - - - - - Los demás :	
	- - - - - - - excepto el requesón	
	- - - - - - Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 % :	
0406 90 71	- - - - - - Queso fresco fermentado	
0406 90 73	- - - - - - Provolone	
0406 90 75	- - - - - - Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	
0406 90 77	- - - - - - Dambo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samso	
0406 90 79	- - - - - - Esrom, italico, kernhew, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	
0406 90 81	- - - - - - Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	
0406 90 83	- - - - - - Ricotta salada	
0406 90 85	- - - - - - Kefalograviera, kasseri	
ex 0406 90 89	- - - - - - Los demás :	
	- - - - - - - excepto el requesón	
	- - - - - - Superior al 72 % :	
	- - - - - - Los demás :	
0406 90 97	- - - - - - Queso fresco fermentado	
ex 0406 90 99	- - - - - - Los demás :	
	- - - - - - - excepto el requesón	

4 (1)

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje
1001	Trigo y morcajo o tranquillón :	} 0,3
1001 90	- Los demás :	
	- - Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón :	
1001 90 91	- - - Trigo blando y morcajo o tranquillón para siembra	
ex 1001 90 99	- - - Los demás :	
	- - - - Trigo blando panificable	} 0,3
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	
1108	Almidón y fécula ; inulina :	
	- Almidón y fécula :	
1108 11 00	- - Almidón de trigo	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	

(<sup>1</sup>) Sin embargo la cantidad que resulte de dicho porcentaje no podrá ser inferior a la cantidad total para la que hayan sido o vayan a ser celebrados acuerdos con determinados países terceros para las importaciones de quesos en España.

## ANEXO III

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos del sector de la carne de cerdo del Reglamento (CEE) nº 2759/75
0102	Animales vivos de la especie bovina :
0102 90	- Los demás :
ex 0102 90 10 a	- - De las especies domésticas :
0102 90 37	- - - Excepto los animales para corridas
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados :
ex 0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados :
	- - Los demás :
0206 10 91	- - - Hígados
0206 10 95	- - - Músculos del diafragma y delgados
0206 10 99	- - - Los demás
	- De la especie bovina, congelados :
0206 21 00	- - Lenguas
0206 22	- - Hígados :
0206 22 90	- - - Los demás
0206 29	- - Los demás :
	- - - Los demás :
0206 29 91	- - - - Músculos del diafragma y delgados
0206 29 99	- - - - Los demás
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados :
0208 10	- De conejo o liebre :
0208 10 10	- - De conejos domésticos
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados ; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos :
0210 20	- Carne de la especie bovina
0210 90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos :
	- - Despojos :
	- - - De la especie bovina :

Código NC	Designación de la mercancía
0210 90 41	— — — — Músculos del diafragma y delgados
0210 90 49	— — — — Las demás
0210 90 90	— — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
ex 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo destinadas al consumo humano :
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % :
	— — Las demás :
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg
0402 10 99	— — — Las demás
0402 29	— — Las demás :
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso :
0402 29 11	— — — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción no superior al 10 % en peso
	— — — — Las demás :
0402 29 19	— — — — — Las demás
	— — — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso :
0402 29 91	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg
0402 29 99	— — — — — Las demás
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10	— Yogur :
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao :
	— — — Los demás con un contenido de grasa en peso :
0403 10 31	— — — — No superior al 3 %
0403 10 33	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 39	— — — — Superior al 6 %
0403 90	— Los demás :
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao :
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas :
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso :
0403 90 31	— — — — — No superior al 1,5 %
0403 90 33	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 39	— — — — — Superior al 27 %
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas :
0404 10	— Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo :
	— — En polvo, gránulos u otras formas sólidas :
0404 10 19	— — — Los demás
0404 90	— Los demás :
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38), en peso :
	— — — No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :
0404 90 51	— — — — No superior al 1,5 %
0404 90 53	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0404 90 59	— — — — Superior al 27 %
	— — — Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :
0404 90 91	— — — — No superior al 1,5 %
0404 90 93	— — — — No superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0404 90 99	— — — — Superior al 27 %

Código NC	Designación de la mercancía
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales :
1103 11 a	— Grañones y sémola
1103 19	
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :
	— Granos aplastados o en copos :
1104 11	— — De cebada :
1104 11 10	— — — Granos aplastados
1104 12	— — De avena :
1104 12 10	— — — Granos aplastados
1104 19	— — De los demás cereales :
ex 1104 19 10	— — — De trigo
ex 1104 19 30	— — — De centeno
ex 1104 19 50	— — — De maíz
	— — — Los demás :
ex 1104 19 99	— — — — Los demás
	— Los demás granos, trabajados (por ejemplo : mondados perlados, troceados o triturados) :
1104 21	— — De cebada
1104 22	— — De avena
1104 23	— — De maíz
1104 29	— — De los demás cereales
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

### Artículo 3

El apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2297/86<sup>(2)</sup>, será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Las modalidades de aplicación relativas a los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2966/80, y las patatas tempranas de los códigos NC 0701 90 51 y 0701 90 59, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, para lo que será competente el Comité de gestión creado por dicho Reglamento. »

### Artículo 4

El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de

febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3960/87<sup>(4)</sup>, será sustituido por el texto siguiente :

« En lo que respecta a los certificados de importación 'MCI' expedidos para patatas tempranas de los códigos NC 0701 90 51 y 0701 90 59, la indicación señalada en el párrafo precedente se sustituirá por una de las siguientes indicaciones :

- Certificado de importación MCI — Certificado no válido en España y en Portugal — sin perjuicio de las restricciones cuantitativas nacionales
- SMS-importlicens — licensen ikke gyldig i Spanien og Portugal — med forbehold af nationale kvantitative restriktioner
- Einfuhrlizenz EHM — Lizenz gilt nicht in Spanien und Portugal — vorbehaltlich einzelstaatlicher Mengenbeschränkungen
- Πιστοποιητικό εισαγωγής ΣΜΣ — Πιστοποιητικό που δεν ισχύει στην Ισπανία και στην Πορτογαλία — Υπό την επιφύλαξη των εθνικών ποσοτικών περιορισμών

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 33.

- STM import licence — licence not valid in either Spain or Portugal — without prejudice to national quantity restrictions
- Certificat d'importation «MCE» — Certificat non valable en Espagne et au Portugal — Sous réserve des restrictions quantitatives nationales
- Titolo d'importazione MCS — Titolo non valido in Spagna e in Portogallo — eventuale applicazione di restrizioni quantitative nazionali
- ARH-invoercertificaat niet geldig in Spanje en Portugal — onder voorbehoud van nationale kwantitatieve beperkingen
- Certificado de importação MCT — Certificado não válido em Espanha e em Portugal — sem prejuízo das restrições quantitativas nacionais.»

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*.

Será aplicable a partir del 1 de enero 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---